



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00589- 00

Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 02 diciembre 2022.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 31 de octubre de 2022 (Doc. 005), allegó escrito de subsanación (doc. 006) abordando las falencias citadas, sin embargo el Juzgado evidencia que no se aclaró las inconsistencias advertida y persiste la falencia normativas; por cuanto:

1. Frente al punto 3 Subsanados

2. Respecto al punto 1 no se subsanado en debida forma , ya que en el auto del 31 de octubre de 2022 (Doc. 005), se estableció lo siguiente:

“...No se aportó prueba sumaria que acredite la remisión de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6 de la ley 2213 de 2022.....”

Frente a este punto, el abogado apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente:

“ Por error involuntario, se omitió adjuntar la solicitud de medidas cautelares, la cual exime de ponerle en conocimiento la demanda a la parte pasiva. De esta manera adjuntamos escrito que pretende que su Señoría fije caución a fin de que se decrete el embargo de cuentas y productos financieros que estén a nombre del demandado...”

Frente a lo anterior, el juzgado le pone en conocimiento que ese tipo de medidas no proceden en los procesos verbales, toda vez, que la única medida procedente por la naturaleza del proceso es la inscripción de la demanda siempre y cuando se encuadre en los parámetros del artículo 590 del CGP.

Por ende, no se puede pretender obviar un requisito legal como es la remisión de la demanda, interponiendo una medida notoriamente improcedente en la naturaleza del proceso, por lo anterior no se subsana el punto primero del auto que inadmite.

3. Respecto al punto 2 no se subsanado en debida forma, ya que en el auto del 31 de octubre de 2022 (Doc. 005), se estableció lo siguiente:

“...No se dio cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, al no indicar la forma en la cual obtuvo la dirección al cual se pretende notificar a los ejecutados.....”

Frente a este punto, el abogado apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente:

“ Es importante anotar que la ley 2213 del 2022, exige que se informe o se adjunte prueba sumaria de la forma en la que se obtuvo el correo electrónico al que se pretende notificar, más no de la dirección física del demandado, y que es esta última la que fue aportada.

Así, no es procedente la solicitud del Despacho...”

Respecto a lo anterior, el despacho le pone en conocimiento el contenido normativo del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, el cual reza lo siguiente:

*“..El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica **o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como***

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” Negrilla subrayado fuera de texto.

Al observa el contenido normativo, se evidencia que no necesariamente la ley 2213 del 2022, solo hace referencia a que se pruebe o se adjunte prueba sumaria en la forma como se obtuvo el correo electrónico, ya que también aborda el sitio suministrado para notificar, como se indica en la norma citada, por ende, también debe indicar la forma como obtuvo la dirección y a llegar evidencias, por ende no se subsano el punto segundo del auto que inadmite.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte demandante no subsanó el defecto anotado en el auto anterior (doc. 005); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

R E S U E L V E,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar Proceso verbal de resolución de contrato.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Jmgo

Inhábiles 03 y 04 diciembre 2022
Se notifica por estado el 05 diciembre 2022

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a7408e26854146b92d276ac8adc701fbab66a85a23fdbd643bcccdcc10cf51**

Documento generado en 02/12/2022 09:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>